

Rad. 110013103014-2021-00117-00.

EXPROPIACIÓN AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI contra
SOCIEDAD MUSTAFA HERMANOS S.A.S.-antes MUSTAFA HERMANOS & CÍA. S.
EN C..

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., 17 DE AGOSTO DE 2021.

Rad. 110013103014-2021-00117-00.

EXPROPIACIÓN AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI contra
SOCIEDAD MUSTAFA HERMANOS S.A.S.-antes MUSTAFA HERMANOS & CÍA. S.
EN C..

Interlocutorio

ASUNTO A DECIDIR

Estudia el Despacho el recurso de reposición planteado por la parte demandada quien plantea la falta de competencia de este despacho para conocer de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Por reparto que correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, la presente demanda quien, por considerarse no competente por razón del domicilio del demandante, dispone su envío a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, correspondiéndole a este despacho.

Dispone el numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso:

“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (Resalto nuestro)

Mientras que el numeral 10, Artículo 28 Código General del Proceso:

“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”

Ahora bien; como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura es un establecimiento público, en ambos casos siendo privativa la competencia, en criterio de este despacho, queda a elección de la entidad la presentación de la demanda, convirtiéndose en fuero concurrente.

En efecto, en el libelo introductorio dijo el accionante:

“CUANTIA Y COMPETENCIA

Según lo establecido en el Artículo 20 del Código General del Proceso² numeral 5, es usted Señor(a) Juez(a) Competente para conocer del presente proceso.”

Como la Agencia Nacional escogió el Juzgado del lugar de ubicación del inmueble, ha de ser entonces, el Juzgado remitente, quien conocerá del presente asunto, pues debe entenderse que renunció al factor subjetivo en los Jueces de Bogotá, y acudió al que territorialmente lo presentó.

Así las cosas, razón le asiste al recurrente, en tanto que este despacho no se considera competente para conocer de la presente demanda, ante tan diáfana normativa y tácita renuncia que sobre el particular hizo la entidad demandante, siendo tal “privilegio” abdicable, según el criterio expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“Esa renuncia a dicho privilegio ha sido acogida por la jurisprudencia de esta Corporación, como a continuación se evidencia: ““2.5. El fuero personal fijado en el numeral 10º del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es -en tesis general- de carácter renunciante. “Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “beneficio” o “privilegio” a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto¹. “Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar. “A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil. La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita”. Auto AC1009-2021 del 23 de marzo de 2021, M.P. Luis Armando Tolosa, Corte Suprema de Justicia)

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**

Rad. 110013103014-2021-00117-00.

EXPROPIACIÓN AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI contra
SOCIEDAD MUSTAFA HERMANOS S.A.S.-antes MUSTAFA HERMANOS & CÍA. S.
EN C..

RESUELVE

**REVOCAR EL AUTO ADMISORIO del 28 de abril, y en su lugar,
DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este estrado judicial para
continuar conocer de este asunto, por corresponder al JUZGADO PRIMERO
CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ-CUNDINAMARCA, por elección que hiciera
el demandante..

Por tanto, PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIAS NEGATIVO,
para lo cual se remitirá el expediente a la Honorable Corte Suprema de
Justicia, Sala de Casación Civil, para que se dirima el presente asunto, de
conformidad con el Artículo 139 del Código General del Proceso.

Por secretaría ofíciase y déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
Juez

Firmado Por:

Jairo Francisco Leal Alvarado
Juez
Civil 14
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**9f16c02358c68a3606f4d03d3563ef6204f68624ccb42bc16596837a88e6d
702**

Documento generado en 17/08/2021 08:30:56 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>